

Jepv.  
C.A. de Valparaíso.

Valparaíso, diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

En los autos Rol I.C. N°Reforma Laboral 117-2025, se ha interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso el veintiuno de enero de dos mil veinticinco, en causa RIT T-667-2023, en aquella parte que acogió la demanda subsidiaria de despido indirecto, declarando que la relación laboral existente entre las partes terminó el 27 de septiembre de 2023 tras verificarse que el empleador incurrió en incumplimiento grave de sus obligaciones, condenándolo al pago de diversas prestaciones laborales.

El recurso lo deduce el abogado Sebastián Alonso Astuya Chaparro, abogado, en representación de la demandada Parques Acuáticos Aviva Limitada y, en él solicita se anule la sentencia por la causal de nulidad contemplada en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, dictando una en su reemplazo, en la que se rechace la demanda, con costas.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista el día 15 de septiembre en curso, oyéndose los alegatos de los abogados comparecientes.

**Oídos y considerando:**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SKXBBCQHXS

**Primero:** Que, el recurrente solicita la invalidación de la sentencia pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

En el desarrollo del recurso sostiene que la sentencia impugnada habría vulnerado específicamente el principio lógico de la no contradicción, pues el tribunal habría incurrido en una contradicción al rechazar la denuncia de tutela por vulneración de derechos fundamentales por no encontrar indicios suficientes de dicha vulneración, pero al mismo tiempo acoger la acción subsidiaria de despido indirecto, fundada en los mismos hechos, calificándolos como graves para estos efectos.

En concreto, el recurrente cuestiona que la sentenciadora haya sostenido, por una parte, que los hechos no acreditan infracción ni incumplimiento para los efectos de entender que existan situaciones de gravedad que den lugar a una vulneración de derechos fundamentales, pero acoge una acción de despido indirecto basado en que ahora sí existen hechos de gravedad que lo permiten. Argumenta que esta contradicción vulnera el principio de la no contradicción, conforme al cual una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo, o acontecer y no acontecer a la vez.

**Segundo:** Que, atendida la causal esgrimida, resulta necesario recordar lo que dispone el artículo 456 del Código del Trabajo, que regula la forma en que debe



apreciarse la prueba en materia laboral y que, al respecto, dispone: *“El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.*

*Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”.*

**Tercero:** Que, en consecuencia, la infracción a las normas de la sana crítica se producirá si al valorar la prueba a) no se expresan las razones jurídicas en que se fundamenta el fallo; b) se infraccionan las normas de la lógica; c) se infraccionan las normas científicas o técnicas; o d) se vulneran las máximas de experiencia.

Dicho en otras palabras, la vulneración de las normas reguladoras de la prueba, en el caso de que esta se aprecie de conformidad a las reglas de la sana crítica, se produce si los jueces de la instancia, al apreciar la prueba allegada al proceso, se apartan notoriamente de los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, caso en el cual la conclusión a la que arriben sí será susceptible de revisarse por la vía de la nulidad, puesto que se habría



producido infracción al valorar la prueba, siendo requisito indispensable que tal vulneración resulte “manifiesta”, es decir, que se perciba de manera clara y abierta.

**Cuarto:** Que, asimismo, para resolver es conveniente consignar los siguientes hechos de que da cuenta el fallo:

a) Que, existió una relación laboral bajo vínculo de subordinación y dependencia entre la denunciante Cyndi Stephanie Vargas Sambra y Parques Acuáticos Aviva Limitada, desde el 1 de noviembre de 2022.

b) Que, la remuneración de la denunciante era de \$500.000.- compuesta por un sueldo base de \$400.000 más una gratificación legal del 25%.

c) Que el 1 de diciembre de 2022, las partes suscribieron una renovación del contrato que se extendía hasta el 31 de diciembre de 2022.

d) La actora estuvo haciendo uso de licencias médicas entre el 29 de diciembre de 2022 hasta el 12 de marzo de 2023.

e) Que el contrato se transformó en indefinido por haber continuado prestando servicios la denunciante, con conocimiento del empleador denunciado, después del 31 de diciembre de 2022.

f) Que el denunciado presentó una demanda de desafuero el 23 de febrero de 2023, que dio origen a la causa RIT O-287-2023, seguida ante el mismo tribunal. En esta el denunciado solicitó la separación provisional



de la trabajadora en la causa de desafuero. Lo que fue rechazado por sentencia ejecutoriada.

g) A partir del 12 de marzo de 2023, el denunciado no proporcionó el trabajo convenido a la actora, no le pagó remuneraciones, ni enteró sus cotizaciones de seguridad social y cesantía.

h) El hijo de la denunciante nació el 15 de mayo de 2023, encontrándose protegida por fuero maternal hasta el 6 de agosto de 2024, esto es, un año después del término del reposo post natal.

i) La trabajadora se auto despidió el 27 de septiembre de 2023, invocando incumplimiento grave de las obligaciones contractuales conforme con el artículo 160 numeral 7° del Código del Trabajo.

**Quinto:** Que, sobre la base de esos hechos, la sentencia recurrida en sus considerandos undécimo y duodécimo señala: *"Que, el tribunal no advierte que se presenten en la causa que nos ocupa, antecedente alguno, ni indiciario, respecto de la vulneración de garantías fundamentales alegadas por la denunciante. En efecto, si bien, se ha dicho que el denunciado no proporcionó la labor convenida, como se adelantó en esta sentencia a partir del examen de la prueba rendida y, que no pagó ni remuneraciones ni enteró las cotizaciones de seguridad social, salud y cesantía desde el 12 de marzo de 2023, no es menos cierto que no existe evidencia de que dichos incumplimientos hubiera, como lo propone la*



*demandante, vulnerado las garantías que se denuncian. Evidentemente no basta, no resulta suficiente, la presencia de dichos incumplimientos contractuales para concluir que por ello nos encontremos en presencia de la vulneración alegada. La acción en estas condiciones no puede prosperar. Que, la separación de la actora por el expediente de auto despedirse pudo no ser vulneratorio de garantías fundamentales, pero no por ello se descarta que pudo encontrarse justificado por la causal que alega, esto es por el incumplimiento grave de las obligaciones contractuales."*

**Sexto:** Que, es menester, además, recordar que la sana crítica está compuesta por los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. El principio de la no contradicción, como parte integrante de los principios lógicos, implica que no se puede afirmar y negar una misma cosa al mismo tiempo y desde el mismo punto de vista.

**Séptimo:** Que, en el caso en examen, se desprende que el juez *a quo* no ha incurrido en la contradicción que se le imputa, toda vez que la sentencia distingue claramente entre los requisitos que se exigen para acoger una acción de tutela laboral y aquellos necesarios para dar lugar a una acción de despido indirecto.

En efecto, para que prospere una acción de tutela de derechos fundamentales, conforme al artículo 485 y



siguientes del Código del Trabajo, es necesario que existan indicios suficientes de que se ha producido una vulneración de derechos fundamentales, los que deben ser de tal entidad que permitan presumir la existencia de la vulneración denunciada. Por otra parte, para que proceda el despido indirecto o auto despido, conforme al artículo 171 del mismo cuerpo legal, se requiere que el empleador haya incurrido en alguna de las causales previstas en el artículo 160, entre ellas, el incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo contemplada en el numeral 7 de esa última norma.

**Octavo:** Que, en tal sentido, la sentencia fundamenta pormenorizadamente los motivos por los cuales los incumplimientos acreditados constituyen una infracción grave a las obligaciones contractuales, señalando en su considerando décimo cuarto que: *"(...)dados los términos del artículo 7° del estatuto del trabajo y las normas de seguridad social, por lo que, dada la entidad de las obligaciones incumplidas, la calidad de alimentaria de la remuneración, la repercusión de la falta de pago de las cotizaciones de seguridad social, las de capitalización individual en el cuestionado sistema existente en nuestro país, las de salud, cuya ausencia pone en riesgo el acceso a las acciones de prevención y recuperación de la salud, máxime de una mujer embarazada y las de cesantía cuyo no pago priva a la*



*trabajadora de las prestaciones que prevé la legislación para los trabajadores activos cuando pierden la fuente laboral".*

Sin embargo, el fallo recurrido deja claro que esos mismos hechos no configuran necesariamente una vulneración de derechos fundamentales, explicando que: *"no existe evidencia de que dichos incumplimientos hubiera, como lo propone la demandante, vulnerado las garantías que se denuncian"*, agregando que: *"no basta, no resulta suficiente, la presencia de dichos incumplimientos contractuales para concluir que por ello nos encontremos en presencia de la vulneración alegada"*.

Esta distinción no implica contradicción alguna, pues ambas acciones tienen presupuestos y requisitos legales diferentes, desde que no todo incumplimiento contractual, por grave que sea, implica necesariamente una vulneración de derechos fundamentales. La tutela laboral exige una afectación directa a alguno de los derechos fundamentales del trabajador mencionados en el artículo 485 del Código del Trabajo, mientras que el despido indirecto requiere un incumplimiento grave de las obligaciones contractuales, sin que sea necesario que dicho incumplimiento afecte derechos fundamentales.

**Noveno:** Que, conforme a lo razonado, no se advierte en la sentencia impugnada la contradicción



denunciada por el recurrente, motivo por el cual el recurso de nulidad intentado no podrá prosperar.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 478, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza, sin costas**, el recurso de nulidad interpuesto por don Sebastián Alonso Astuya Chaparro, en representación de la denunciada Parques Acuáticos Aviva Limitada, en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso el veintiuno de enero de dos mil veinticinco, en causa RIT T-667-2023, la que, en consecuencia, **no es nula**.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministra Sra. Figueroa.

NºLaboral - Cobranza-117-2025.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SKXBBCQHXS

En Valparaíso, diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SKXBBCQHXS

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Teresa Carolina Figueroa C., Fiscal Judicial Mario Enrique Fuentes M. y Abogado Integrante Felipe Andres Caballero B. Valparaiso, diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco.

En Valparaiso, a diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SKXBBCQHXS